



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**ACCIONANTE** : WUILNEIVER GIRALDO OSPINA Y OTROS  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00506-00  
**AUTO INT.** : No. 1442

Mediante auto admisorio No. 1269 del 09 de agosto de 2019 (fl. 39), se dispuso admitir la demanda el medio de control contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consideración a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras **son susceptibles de corrección en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se pudo constatar cual era la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** (folios 1-15), empero, por error de transcripción esta no corresponde a la consignada en el auto admisorio (EJÉRCITO NACIONAL), siendo procedente corregir de oficio el auto admisorio No. 1269 del 09 de agosto de 2019.

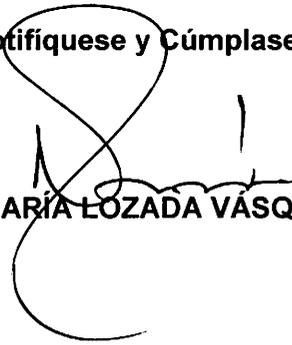
En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral **PRIMERO** y **SEXTO** de la parte resolutive del proveído **No. 1269 del 09 de agosto de 2016**, proferido por éste Juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JUAN CARLOS DUCUARA  
[sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00405-00  
**AUTO INT.** : No. 1443

Encontrándose el proceso a despacho para estudio de admisión, se avizora que en el caso de marras se pretende el reconocimiento de la prima de actividad a favor del libelista en su condición de soldado profesional (fl. 1), empero, la Ley 1437 de 2011 establece en el numeral 3 del artículo 156 la competencia por razón del territorio cuando se trata de asuntos de carácter laboral, como el caso que aquí nos convoca, y al respecto dice a su tenor:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)" (Destacado)*

Así las cosas, y de conformidad con la prueba arrojada al expediente, se tiene que el señor JUAN CARLOS DUCUARA, se encuentra en estado activo laborando en la institución militar, siendo orgánico del Batallón de SELVA No. 53 Cr. Francisco José González, ubicado en Gualtal, Tumaco – Nariño, según certificación emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 27), motivo por el cual ésta Judicatura carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, siendo entonces competente al Juez Administrativo del Circuito de Pasto, por lo que se procederá con la remisión a ésta judicatura para el conocimiento de ésta *Litis*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto – Nariño** (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEDIS SALGADO CASSIANI <a href="mailto:torresdelanossa@gmail.com">torresdelanossa@gmail.com</a>
DEMANDANDO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00326-00
AUTO INT. No.	: 1429

### I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 5 de julio de 2019.

### II. ANTECEDENTES.

El 5 de julio de 2019, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por considerar que existían inconsistencias en el poder concedido al abogado demandante, carencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por no aportarse la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrado acusado Decreto No. 001145 del 31 de diciembre de 2018, especificándose que los Oficios Nos. 0235 del 10 de enero de 2019, 0423 del 17 de enero de 2019 y 0579 del 29 de enero de 2019 no se constituyen como actos administrativos, sino que se trata de actos de trámite que contienen un simple comunicación.

Conforme a ello, el apoderado demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> argumentando que en el *sub examine* no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por debatirse derechos ciertos adquiridos por el demandante y los actos acusados se constituyen como un acto administrativo complejo, pues sin la existencia de uno de ellos no podría alegarse su invalidez jurídica.

### III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**”, razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el Auto Interlocutorio No. 975 del 5 de julio de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

Así mismo, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, es decir, conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es, en los tres días.

Ahora, en relación a los argumentos del recurrente, se evidencia que enuncia dos situaciones con las cuales no se encuentra conforme, como lo son, i) la no exigibilidad del requisito de

<sup>1</sup> Ver folios 88-91.

procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y ii) la consideración que los actos demandados se constituyen como actos administrativos complejos, razón por la cual, se abordarán de forma individual, así:

En lo que toca a los actos administrativos de carácter complejo, ha de advertirse que para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, pues conforme a la jurisprudencia y la doctrina, se constituyen como actos administrativos complejos aquellos que comparten unidad de contenido y fin, circunstancia que no se aprecia en el *sub judice*, pues se trata de un acto administrativo contenido en el Decreto No. 001145 del 31 de diciembre de 2018 “*Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se declara insubsistente un nombramiento provisional*”, y de tres actos de trámite<sup>2</sup> tendientes a la notificación del primero, es decir, el acto administrativo que declara la insubsistencia, subsiste sin la existencia de los Oficios Nos. 0235 del 10 de enero de 2019, 0423 del 17 de enero de 2019 y 0579 del 29 de enero de 2019, pues la notificación es un requisito de la eficacia del acto y no un elemento de la existencia, situación que no es dable en actos administrativos complejos, pues ninguno de ellos podría existir de forma separada e independiente, al respecto el Consejo de Estado ha precisado:

*“Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único.”*<sup>3</sup> Resaltado fuera del texto original.

Para aclarar en mayor medida el asunto, analizaremos las características de los actos administrativos complejos, frente al punto, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, ha decantado:

*“Las características del acto administrativo complejo se pueden sintetizar en las siguientes: i) el acto administrativo complejo resulta del concurso de voluntades de una misma entidad o entidades distintas que se unen en una sola. ii) en el acto administrativo complejo existe unidad de contenido de las diversas voluntades. iii) En el acto administrativo complejo existe unidad de fin de las diversas voluntades. iv) En el acto administrativo complejo, los distintos actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente. Los puntos referidos como ii) y iv) resultan relevantes para resolver el asunto bajo estudio. En lo que respecta al punto ii), la Corporación ha sostenido que «para que un acto administrativo sea complejo, debe contener varias declaraciones conjuntas y sucesivas de dos o más autoridades. Del mismo modo, esas declaraciones de voluntad de la administración deben tener como características: unidad de contenido y de fines, de forma tal que ninguna de ellas puede asimilarse separada e individualmente». Sobre el punto iv), de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que «las declaraciones que conforman un acto administrativo complejo no tienen identidad o existencia como actos administrativos autónomos, es decir, consideradas de manera separada, por lo cual no son aisladamente pasibles de control jurisdiccional»*<sup>4</sup> Resalta el Despacho.

Visto lo anterior, los actos administrativos acusados por el demandante no cumplen con los requisitos requeridos para tenérselos como un solo acto administrativo complejo, pues el acto administrativo que declara la insubsistencia existe jurídicamente sin necesidad de los demás oficios, así mismo, dichos actos posteriores no entrañan la voluntad de la administración, pues estos solo se dirigen a poner en conocimiento de la convocante el contenido del Decreto 001145 del 31 de diciembre de 2018, es decir, no existe unidad de contenido y de fin den los actos.

Conforme a ello, el Despacho no repondrá su decisión respecto de dicha particularidad, y en su lugar, el demandante deberá allegar la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del Decreto No. 001145 del 31 de diciembre de 2018, como se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 975 del 5 de julio de 2019, so pena de rechazo de la demanda por no subsanar los yerros advertidos<sup>5</sup>.

De otro lado, respecto a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en tratándose de asuntos de carácter laboral como el de marras, donde se pretende a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la libelista al cargo que ostentaba en provisionalidad, así como el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, resulta necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción, toda vez que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica los requisitos previos para demandar, entre los cuales prevé en su numeral

<sup>2</sup> Oficios Nos. 0235 del 10 de enero de 2019, 0423 del 17 de enero de 2019 y 0579 del 29 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia del 14 de febrero de 2012, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Rad. 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ).

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de mayo de 2019, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Rad. 08001-23-33-000-2015-00078-01

<sup>5</sup> Ver artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

10 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a la nulidad con restablecimiento del derecho, medio de control que se formula en el sub examine.

De otro lado, el Consejo de Estado ha indicado en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, es decir, que en los medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos, es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento, así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

En este orden de ideas, al avizorarse que en la demanda existe una pretensión económica (pago de los salarios que la demandante dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro, así como del reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, en caso de que la demandada no efectúe el pago de manera oportuna), se hace necesario la exigencia del mencionado requisito de procedibilidad antes mencionado.

Colofón de lo expuesto, se decide no reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 975 del 5 de julio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda.

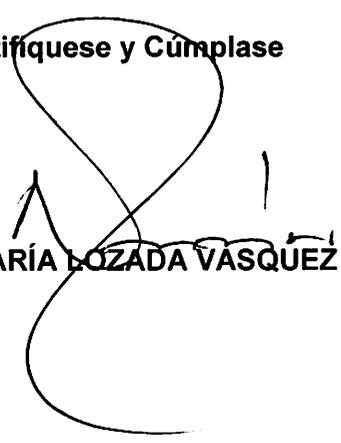
En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 975 del 5 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: PURISUR / CARNE CAQUETÁ DE LA VEGA Y EL MESÓN S.A.S  
[swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones@agencialogistica.gov.co](mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00151-00  
**AUTO INT. No.** : 1438

Mediante auto interlocutorio No. 2335, proferido en audiencia inicial del 5 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se designó al perito CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, conforme al memorial allegado por el perito<sup>2</sup>, informando la no aceptación de la designación, se torna pertinente elegir a otro profesional que se encuentre dentro del listado de auxiliares y colaboradores de la justicia que cumpla con el perfil requerido.

Colofón de lo expuesto, procede el Despacho a designar a la contadora pública **SANDRA MILENA PORTELA OSSA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.513.271, para que rinda dictamen pericial en el que determine el valor de los frutos y ganancias que dejó de percibir el demandante al no adjudicársele el contrato objeto de *litis*.

La anterior designación se le comunicará a la profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a la perito contadora pública **SANDRA MILENA PORTELA OSSA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.513.271, quien se puede ubicar en la Carrera 2 Bis N, 33 B - 53, celular: 3108623544 y correo electrónico [ale789@outlook.es](mailto:ale789@outlook.es).

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la designación a la señora **SANDRA MILENA PORTELA OSSA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Así mismo, la parte interesada deberá gestionar lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Ver folios 1169-1170, C.6.

<sup>2</sup> Ver folio 1183, C.6.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTE:** JHOAN SEBASTIÁN PIMENTEL Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDANDO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00090-00  
**AUTO INT. No.:** 1427

### I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de julio de 2019.

### II. ANTECEDENTES.

El 12 de julio de 2019, esta Judicatura en aras de brindar un impulso procesal al presente medio de control, decidió requerir al apoderado de la parte demandante para que acreditara las gestiones tendientes a efectuar la Junta Médica Laboral, teniendo en cuenta que desde el 6 de junio de 2018 se suspendió la audiencia que tenía por objeto la contradicción de dicho dictamen pericial<sup>1</sup>.

Conforme a ello, la apoderada demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> argumentando que a la fecha se encuentra pendiente la realización del Tribunal Médico Laboral, pues contra la decisión de la Junta Médica Laboral se decidió convocar al tribunal, razón por la cual, requiere reconsiderar la providencia y prorrogar el periodo probatorio para allegar dicha prueba.

### III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**”, razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el auto Interlocutorio No. 1150 del 12 de julio de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

En lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, es decir, conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro del término de los tres días.

Una vez analizado los documentos aportados con el recurso de reposición por la apoderada demandante, se decide no reponer la decisión, teniendo en cuenta que, si bien, cuando existe una decisión adversa de la Junta Médica Laboral, se tiene la posibilidad de convocar al Tribunal

<sup>1</sup> Ver folio 271, C.2.

<sup>2</sup> Ver folios 274-276, C.2.

Médico Laboral, no se evidencia que el demandante haya hecho uso de dicho recurso, pues solo obra copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 107865<sup>3</sup>.

Así mismo, ha de advertirse que el tiempo con el cual ha contado la parte actora para obtener la prueba que aduce faltarle, ha sido bastante amplio<sup>4</sup>, pues se itera que nos encontramos debatiendo el incidente de liquidación de perjuicios, es decir, la parte interesada tuvo el interregno de la primera y la segunda instancia del proceso para lograr la consecución de la prueba que determinaría la cuantificación de sus perjuicios, denotándose una pasividad evidente en la obtención de las pesquisas de su cargo.

Ahora, se aclara que, en acogimiento de lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, en caso que dicha experticia, que faltare por incorporarse al proceso, se allegue antes de proferirse la liquidación de los perjuicios, esta será tenida en cuenta para dicha decisión, previo traslado a través de auto escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a la incorporación del Acta de la Junta Médica Laboral No. 107865, obrante a folios 275 y 276 del cuaderno principal No. 2.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 1150 del 12 de julio de 2019**, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente la prueba allegada que obran a folios 275 y 276 del cuaderno principal No. 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>3</sup> Ver folios 275-276, C.2.

<sup>4</sup> Nótese que la demanda fue presentada el 19 de enero de 2015, es decir, hace más de 4 años (fl. 74, C.1)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR Y OTROS <a href="mailto:andresgutierrez155@yahoo.com">andresgutierrez155@yahoo.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2016-00370-00 No. 1418

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 10 de mayo del año que avanza, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR, acaecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio<sup>1</sup>. La anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada el 29 de mayo de 2019, ante el silencio de la demandada<sup>2</sup>.

Respecto de los **perjuicios morales y materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, su condena se realizó en abstracto.

El 27 de agosto de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila allegó dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral del señor CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR<sup>3</sup>.

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 28 de agosto hogaño<sup>4</sup>, se promovió incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferido en las providencias citadas con anterioridad.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

<sup>1</sup> Folios 224-231, C. ppal. 2.

<sup>2</sup> Folio 233, C. ppal. 2.

<sup>3</sup> Folios 234-239, C. ppal. 2.

<sup>4</sup> Folios 1-3, C. incidente de liquidación de perjuicios



Radicación: 2008-00074-00

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

En el presente asunto, el escrito de incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita, así las cosas, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**DEMANDANTE:** GABRIEL GIRALDO PARRA  
[sguzman@asistir-abogados.com](mailto:sguzman@asistir-abogados.com)  
**DEMANDANDO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2013-00386-00  
**AUTO INT. No.:** 1424

Dentro del presente medio de control se profirió Auto Interlocutorio No. 1098 del 8 de julio de 2019, en el cual, se requirió a la parte actora para que indicara las razones por las cuales existen diferencias en los valores del dictamen pericial.

Conforme a ello, la apoderada demandante allegó memorial a través del cual, adjuntó la aclaración del dictamen, que aduce haber presentado inconsistencias debido errores de impresión y ajustes de digitalización.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se correrá traslado de la aclaración efectuada por el perito ingeniero agrónomo Ismael Dussan Guaca visible a folios 133 al 172 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

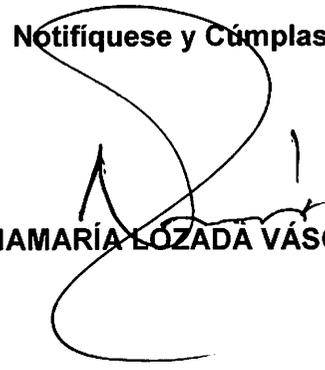
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada **POLICÍA NACIONAL** de las aclaraciones del dictamen pericial presentadas por el perito ingeniero agrónomo Ismael Dussan Guaca visible a folios 133 al 172 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSE MILCIADES MOLINA GALVIS Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00749-00  
**AUTO INT. No.** : 1421

### I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la manifestación de desistimiento de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

El 23 de agosto del año que avanza, el apoderado de los demandantes allegó memorial<sup>1</sup> a través del cual, aporta solicitud de desistimiento de algunos de los demandantes, quienes soportan su petición en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado para casos de privación injusta de la libertad.

Así mismo, asegura el profesional del derecho que respecto de los demandantes José Fernando Molina Galvis y María Luz Irene Molina de Cardona, se encuentran realizando el debido trámite para solicitar el desistimiento, y en lo tocante a la convocante Rosabel Galvis, manifiesta que falleció el 28 de enero de 2018, allegando copia del certificado de defunción<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud del apoderado demandante, advierte el Despacho que el interés de desistimiento radica solo respecto de los demandantes Adriana Molina Pérez, Jose Leonardo Molina Galvis, Lorena Luz Molina Galvis, Alcibiades Molina Galvis, María Sobeida Molina Galvis y María Derlys Molina Galvis<sup>3</sup>, sin que se observe desistimiento de los señores JOSÉ FERNANDO MOLINA GALVIS y MARÍA LUZ IRENE MOLINA DE CARDONA, y nada se dijo respecto del señor JOSE MILCIADES MOLINA GALVIS, quien acude al proceso en calidad de víctima directa.

Así las cosas, previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de los convocantes precitados, habrá de requerirse al **apoderado demandante** para que informe sobre la situación jurídica de los demandantes **JOSÉ FERNANDO MOLINA GALVIS, MARÍA LUZ IRENE MOLINA DE CARDONA y JOSE MILCIADES MOLINA GALVIS**. Para el efecto, se le concede el término improrrogable de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado demandante para que informe sobre la situación jurídica de los demandantes **JOSÉ FERNANDO MOLINA GALVIS, MARÍA LUZ IRENE MOLINA DE**

<sup>1</sup> Ver folio 274, C.2.

<sup>2</sup> Ver folio 283, C.2.

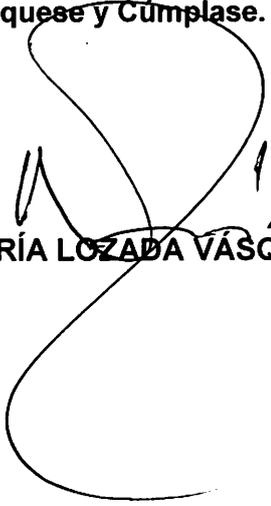
<sup>3</sup> Ver solicitud autentica ante notaria (fls. 275-281, C.2).

**CARDONA y JOSE MILCIADES MOLINA GALVIS**, y defina si es de su interés desistir respecto de las pretensiones de dichos convocantes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de éste proveído para que efectúe lo requerido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: NELSON TOVAR  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2014-00323-00  
: No. 1420

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el expediente, en el presente medio de control se:

1. Admitió la demanda el 7 de septiembre de 2018, decisión que fue notificada en estado el 10 de septiembre de 2018 (f. 137).
2. El término concedido al apoderado de la parte actora para consignar la suma para los gastos del proceso venció en silencio.
3. El 4 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara los traslados de la demanda para efectuar la notificación del auto admisorio de la misma.

En consecuencia, sería del caso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal relacionada con la consignación del dinero para los gastos del proceso, pero teniendo en cuenta que mediante Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, se ordenó depurar y cerrar la cuenta del Banco Agrario por concepto de Gastos Ordinarios del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### DISPONE:

.- **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a remitir los traslados físicos de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, a la(s) parte(s) demandada(s), Ministerio Público y Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a notificación de la presente decisión, y deberá acreditar tal gestión ante el despacho, **so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda.**

.- El trámite anterior, deberá constar debidamente en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)

**DEMANDADO** : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2013-00218-00  
: No. 1436

Conforme al recurso de apelación concedido en efecto devolutivo en audiencia de pruebas del 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, procede el Despacho a señalar las piezas procesales que deberá reproducir el apoderado demandante, para efectos de ser resuelta la alzada ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que la parte recurrente, proceda a la reproducción de las siguientes piezas procesales: acta, audio y video de la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2016 (fls. 182-185, 193, C.1); acta, audio y video de la audiencia de pruebas de fecha 11 de septiembre de 2019 (fls. 239-240, C.2); dictamen pericial rendido por el Médico Especialista en Pediatría de la Universidad CES de Medellín Mauricio Hernández Laverde (fls. 213-221, C.2); Auto de Sustanciación No. 158 del 13 de febrero de 2019 a través del cual se incorporó el dictamen y se requirió su contradicción (fls. 227-228, C.2). Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., el apoderado demandante deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas en el numeral anterior, dentro de los tres (03) días siguientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** las piezas procesales señaladas al Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Folios 239-240, C.2.

<sup>2</sup> A partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: JORGE ANDRÉS TRIANA SALAMANCA</b> <i><a href="mailto:personeriamunicipal@morelia-caqueta.gov.co">personeriamunicipal@morelia-caqueta.gov.co</a></i> <i><a href="mailto:nsantanilla@hotmail.com">nsantanilla@hotmail.com</a></i> <i><a href="mailto:paola_joven@outlook.es">paola_joven@outlook.es</a></i> <i><a href="mailto:k.reytello@gmail.com">k.reytello@gmail.com</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE MORELIA</b> <i><a href="mailto:alcaldia@morelia-caqueta.gov.co">alcaldia@morelia-caqueta.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2018-00100-00</b>
<b>AUTO INT. No.</b>	<b>: 1417</b>

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el accionante<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998–, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **23 de agosto de 2019**, proferida dentro de la presente acción.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Folios 194-207.

<sup>2</sup> Folios 186-191.

<sup>3</sup> Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : POPULAR  
**ACCIONANTE** : JORGE ANDRÉS TRIANA SALAMANCA  
*maicolabogado94@hotmail.com*  
*allix\_sacro@hptmail.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00369-00  
**AUTO INT. No.** : 1416

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual, se concedió el amparo de los derechos colectivos<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998-, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia de fecha **23 de agosto de 2019**, proferida dentro de la presente acción.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Folios 94-98.

<sup>2</sup> Folios 88-92.

<sup>3</sup> Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL</b> <i><a href="mailto:handersonhr@gmail.com">handersonhr@gmail.com</a></i> <i><a href="mailto:juandedios101146@hotmail.com">juandedios101146@hotmail.com</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA</b> <i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2017-00913-00</b>
<b>AUTO INT. No.</b>	<b>: 1415</b>

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos colectivos<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998-, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

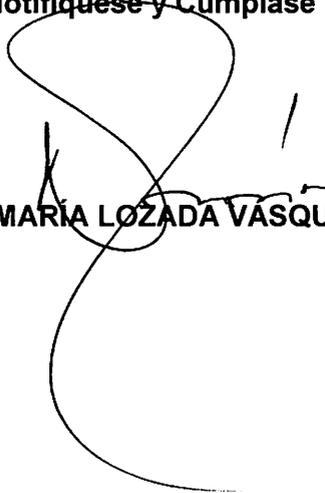
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia de fecha **28 de agosto de 2019**, proferida dentro de la presente acción.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Folios 110-114.

<sup>2</sup> Folios 104-108.

<sup>3</sup> Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: DIANA MARCELA TOVAR Y OTROS  
*tyrasociados@gmail.com*

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00383-00  
**AUTO INT. No.** : 1441

Procede el despacho a incorporar pruebas y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Revisado el expediente, se evidencia que, el 12 de julio de 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 1186<sup>1</sup>, se decidió incorporar algunas pruebas allegadas y requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA para que allegara la documental solicitada, la cual fue arrimada al proceso el 12 de agosto del año que avanza<sup>2</sup>, razón por la cual, resulta pertinente su incorporación y traslado a las partes.

Así mismo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas en la que se atenderán los testimonios de los señores EDNA RUTH CAVIEDES GONZÁLEZ, MARÍA EGLEIDEN GONZÁLEZ, LUIS EDWUAR CORTES GONZÁLEZ, MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS y SEBASTIAN MARTÍNEZ ROJAS, decretados en favor de la parte demandante; YINET VARGAS BAUTISTA y ROBERTO CAMACHO CORTÉS, y la demandante DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO en interrogatorio de parte, decretados en favor de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba allegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA obrante a folios 1474 al 1477 del cuaderno principal No. 8, de la cual se **CORRE traslado a las partes**.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**Adviértase al apoderado de la parte ACTORA que, para la citación de sus testigos y la demandante que requirió en interrogatorio de parte, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberá hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada en el presente proveído, en igual sentido, se requiere al apoderado de la DEMANDADA para la comparecencia de sus testigos.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Folio 1471, C.8.

<sup>2</sup> Folios 1474-1477, C.8.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE** : DANIEL PAI CAICEDO  
*mueblesdeltropiko@gmail.com*  
**DEMANDADO** : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. Y POLICIA  
NACIONAL  
*suempresadeaseo.servintegr@gmail.com*  
*decaq.notificacion@policia.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00622-00  
**AUTO SUST.** : No. 634

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **28 de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.** Librese las citaciones respectivas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 907 de fecha 18 de junio de 2019, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ANYELA MARCELA PÉREZ Y OTROS  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
[decaqnotificaciones@policia.gov.co](mailto:decaqnotificaciones@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00606-00  
**AUTO INT. No.** : 1437

Procede el despacho a incorporar pruebas y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Revisado el expediente, se evidencia que, el 12 de julio de 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 1132<sup>1</sup>, se decidió incorporar algunas pruebas allegadas y requerir a la parte demandante para que efectuara las acciones tendientes a la consecución de la prueba pericial decretada en su favor, experticia que fue allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 27 de agosto de 2019<sup>2</sup>, razón por la cual, resulta pertinente su incorporación y traslado a las partes.

Así mismo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas en la que se atenderán los testimonios de los señores MARCO AURELIO LLANOS, WILMER IMBACHÍ y SINDY LORENA ORTIZ VALLEJO, decretados en favor de la parte demandante, y RAÚL DE JESÚS RUIZ VANEGAS, JEIVER GONZÁLEZ LEÓN, WILLIAM NIÑO CARDENAS, JHON' EDISSON CAMACHO CORTÉS, WILMER LEONARDO BERNAL PÉREZ y WILSON RAMÍREZ GARCÍA, decretados en favor de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba pericial allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA obrante a folios 432 al 437 del cuaderno principal No. 3, de la cual se **CORRE traslado a las partes**.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**Adviértase a la parte ACTORA y la DEMANDADA que, para la citación de los testigos, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada en el presente proveído.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Folio 422, C.3.

<sup>2</sup> Folios 432-437, C.3.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : DIEGO RIVAS ESPINOSA Y OTROS  
*osechara@hotmail.com*  
**ACCIONADOS** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00720-00  
**AUTO INT. No.** : 1422

### I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el 12 de julio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial<sup>1</sup>, en la cual se decretaron, entre otras, pruebas en favor de las partes a efectos de obtener información relacionada con el señor DIEGO RIVAS ESPINOSA, de las cuales se extrae:

EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:			
ENTIDAD REQUERIDA	PRUEBA REQUERIDA	OFICIOS	RESPUESTA
Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores	Copia de la hoja de vida	Oficio No. 0873 04/08/2017 (fl. 89)	Sin respuesta
	Exámenes de incorporación y licenciamiento		Sin respuesta
	Informativo administrativo por lesión		Fl. 98.
Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila	Dictamine si existe un pérdida de la capacidad laboral	Oficio No. 0872 04/08/2017 (fl. 92)	Sin respuesta
EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:			
ENTIDAD REQUERIDA	PRUEBA REQUERIDA	OFICIOS	RESPUESTA
Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores	Informativo administrativo por lesión	Oficio No. 0871 04/08/2017 (fl. 91)	Sin respuesta.
	Informe rendido por el comandante de pelotón		Fl. 97.
	Copia de la epicrisis		Sin respuesta
	Copia de la investigación disciplinaria		Sin respuesta
	Acta de desacuartelamiento		Sin respuesta
	Acta de capacitación sobre decálogo de las armas de fuego		Sin respuesta
	Copia del libro de tiro		Sin respuesta
Comandante de la Décimo Segunda Brigada	Designa un perito militar, quien debería explicar cuál es la formación militar que se le brinda a un soldado regular en cuanto al manejo de armas y como debe portarse el fusil	Oficio No. 0870 04/08/2017 (fl. 90)	Fl. 99.

El 12 de julio de 2019 se profirió Auto No. 1125<sup>2</sup>, a través del cual se requería al Batallón de Infantería No. 36 Cazadores para que allegara la respuesta de las pruebas solicitadas, imponiéndosele la carga de su tramitación a la parte demandante, sin embargo, el apoderado no efectuó ninguna acción tendiente al cumplimiento de dicha orden.

<sup>1</sup> Ver folios 84-88.

<sup>2</sup> Ver folio 101.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que a la fecha, transcurridos más de dos años de haberse decretado las pruebas en audiencia inicial, aun no se ha recaudado la totalidad del material probatorio, sin que se evidencie diligencia de las partes, pues tan solo se allegó la constancia de radicación de los oficios Nos. 0873 y 0870 de fecha 17 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, por parte del demandante, sin que se aprecie acciones tendientes a la consecución de las demás pruebas, circunstancia contraria al principio de colaboración que debe prestar la parte interesada conforme a lo previsto en el artículo Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término transcurrido ha sido más que suficiente, en virtud del principio de celeridad procesal, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por practicar el testimonio del señor DUVAN ANDRÉS MAZO JARAMILLO, decretado a favor de la parte actora, y el interrogatorio de parte de DIEGO RIVAS ESPINOSA, decretado en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

**Adviértase a la parte ACTORA que para la citación de su testigo y el demandante, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberá hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>3</sup> Ver folios 93-95.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : VICTOR ALFONSO RONDÓN POLANIA  
marthacvq94@yahoo.es  
**ACCIONADOS** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00009-00  
**AUTO INT. No.** : 1423 5

### I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el 17 de abril de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se decretaron, entre otras, pruebas documentales en favor de la parte demandante a efectos de obtener información relacionada con el señor VICTOR ALFONSO RONDON POLANIA, de las cuales se extrae:

ENTIDAD REQUERIDA	PRUEBA REQUERIDA	OFICIOS	RESPUESTA
Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores	Copia de la tarjeta RM3	Oficio No. 1579 19/12/2017 (fl. 87)  Radicado por la interesada el 14/01/2018 (fl. 109)	Sin respuesta.
	Acta de concentración		
	Exámenes de aptitud psicofísica		
	Acta de licenciamiento		
	Historia clínica		
	Informativo administrativo por lesión		
	Exámenes de incorporación y licenciamiento		
	Constancia de tiempo de servicio		
Dirección de Sanidad Militar	Copia de la historia clínica	Oficio No. 1580 19/12/2017 (fl. 88)	Sin respuesta.
	Junta Médico Laboral	Enviado por la interesada el 04/01/2018 (fls. 110-111)	Fls. 120-123.
Clinica MEDILASER	Copia de historia clínica	Oficio No. 1581 19/12/2017 (fl. 89)	Fls. 91-107
Jefatura de Desarrollo Humano	Certificación de tiempo de servicio	Oficio No. 1582 19/12/2017 (fl. 90)	Fls. 115-116.

El 13 de febrero de 2019 se profirió Auto No. 031, a través del cual, se ponía en conocimiento de la parte demandante la respuesta efectuada por la Dirección de Sanidad Militar obrante a folios 120 al 123, sin embargo, el apoderado guardó silencio frente a lo manifestado por dicha entidad.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, advierte el Despacho, que a la fecha, transcurridos más de dos años de haberse decretado las pruebas en audiencia inicial, aun no se ha recaudado la totalidad del material probatorio, sin que se evidencie diligencia de la parte demandante, pues tan solo se radicaron los oficios desde el mes de enero de 2018, y no se han efectuado labores

tendientes a su consecución, circunstancia contraria al principio de colaboración que debe prestar la parte interesada conforme a lo previsto en el artículo Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término transcurrido ha sido más que suficiente, en virtud del principio de celeridad procesal, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que falta por practicar los testimonios de los señores JOSE IGNACIO ROJAS ORTIZ, JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR y DEIVER ADRIAN SILVA OME, decretados a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**Adviértase a la parte ACTORA que para la citación de los declarantes, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberá hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARLENY DIAZ CABRERA  
[gytnotificaciones@gytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00621-00  
**AUTO INT.** : No. 1426

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MARLENY DIAZ CABRERA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-2624 del 12 de marzo de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 9 de abril de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones

que a la letra establecen:

**"ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

**"ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.

(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

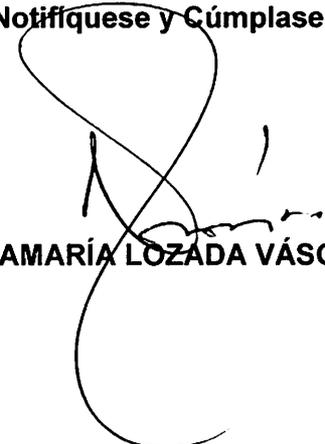
## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MERCEDES PLAZAS RODRÍGUEZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2019-00622-00  
: No. 1425

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**MERCEDES PLAZAS RODRÍGUEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-2624 del 12 de marzo de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 9 de abril de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso,

refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"*

*"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.*

*(...)"*

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ESPERANZA CARDENAS MAVESY  
[contactenos@unionasesoriaslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoriaslaborales.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-23-33-002-2017-00696-00  
**AUTO INT.** 1444

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Florencia, visible a folio 101-110.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes de la prueba documental antes referida.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio. En todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : GLEN JEFREY BARACALDO ORDEÑEZ  
[linolosadanotificaciones@gmail.com](mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00131-00  
**AUTO INT. No.** : 1439

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas del 22 de abril de 2019 (fl. 204-207, C. Ppal. 2), se dispuso requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegara la única prueba documental pendiente de su recaudo, cuyo objeto era obtener copia del proceso penal No. 180016000666201600107.

Conforme a ello, la Asistente de Fiscal I de la FISCALÍA 1 SECCIONAL DE DESCONGESTIÓN DEL CAQUETÁ, emite contestación, allegando copia del expediente penal en medio magnético (fls. 221-222, C.2).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada en medio magnético que obra a folios 221 y 222 del cuaderno principal No. 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : DIEGO SAYANY REYES Y OTROS  
*martha.lucia.trujillo@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2016-01037-00  
**AUTO INT. No.** : 1440

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas del 29 de abril de 2019 (fls. 133-134, C. Ppal. 1), se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante para que procediera a radicar los oficios dirigidos a la JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de recaudar las pruebas documentales decretadas en su favor, allegándose respuestas visibles a folios 141-142, 200, C. 1 y 201-205, C.2.

No obstante lo anterior, respecto del requerimiento a la JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ, observa el Despacho que a pesar de haberse retirado el oficio dirigido a dicha entidad<sup>1</sup>, a la fecha, no se evidencia que la parte interesada, esto es, el apoderado demandante, haya radicado el oficio y adelantado las acciones tendientes a su consecución, como se ordenó en audiencia de pruebas, donde se concedió el término improrrogable de tres (3) días<sup>2</sup>, tiempo que se encuentra ampliamente superado.

Así las cosas, a pesar de que existe dicha prueba por incorporar, esta Judicatura acogiéndose a lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, no insistirá en su recaudo y ordenará el cierre del periodo probatorio, advirtiendo que, en todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas que obran a folios 141 al 142, 200, del cuaderno principal No. 1 y 201 al 205 del cuaderno principal No. 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Ver folio 140, C.1.

<sup>2</sup> Ver folios 133-134, C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : OSNAR ORDELY MENDEZ GALVIZ Y OTROS  
[asojco13@hotmail.com](mailto:asojco13@hotmail.com)  
[jumagomunar159@gmail.com](mailto:jumagomunar159@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00258-00  
**AUTO INT. No.** : 1428

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en auto del 6 de julio de 2019<sup>1</sup>, se dispuso requerir al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, para que allegara copia del proceso penal No. 11001-31-07-010-2012-00057 adelantado en contra del señor James Méndez Galvis.

Conforme a ello, la sustanciadora de dicho juzgado, emite contestación, allegando copias del expediente penal visibles en el cuaderno de pruebas del proceso penal, razón por la cual, resulta pertinente su incorporación.

Visto lo anterior, esta judicatura dispondrá el cierre del periodo probatorio y por resultar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

Así mismo, advierte el Despacho que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 173 del CGP, en caso de faltar pruebas por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental que obra en el **CUADERNO DE PRUEBA: PROCESO PENAL**, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Ver folio 398, C.2.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: DIDIER ALFONSO MONTOYA MADRID</b> <i><a href="mailto:faridrioscastro@hotmail.com">faridrioscastro@hotmail.com</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> <i><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN AUTO INT.</b>	<b>: 18001-33-33-002-2017-00199-00</b> <b>: No. 1445</b>

### 1. ASUNTO.

El día 05 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin la asistencia de la apoderada de la parte actora, tal y como quedó consignado en el acta de registro y CD obrantes a folios 63-68 del expediente, imponiéndosele multa equivalente de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al no obrar excusa previa de su no comparecencia.

### 2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3° del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente asunto, el abogado FARID JAIR RIOS CASTRO mediante memorial radicado el 07/12/2019, justifica su inasistencia al exponer que le fue imposible comparecer a la diligencia al presentarse inconvenientes de salud, allegando la respectiva incapacidad médica (fls. 69-71).

El Despacho considera justificada la inasistencia presentada por la apoderada de la entidad accionada dentro del término otorgado para el efecto en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A..

De otro lado, se advierte que el Comando de Personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allega respuesta a Oficio No. 509, visible a folios 76-82, siendo procedente su incorporación y su respectivo traslado a las partes. Así mismo, se avizora que en lo posible las pruebas se encuentran debidamente recaudadas, por lo que se ordenará el cierre probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la sanción de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 05/12/18, al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, en calidad de apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO:** Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Florencia, visible a folio 101-110.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes de la prueba documental antes referida.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio. En todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: TERESA MELGAR CORTÉS  
[arielcardoso\\_1603@hotmail.com](mailto:arielcardoso_1603@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-001-2018-00474-00  
: No. 1446

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Florencia, visible a folio 137-138, y en medio magnético a folio 140.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes de la prueba documental antes referida.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio. En todo caso las pruebas que faltaren por incorporarse al proceso y que se alleguen antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para dicha decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : OSCAR LEMOS LÓPEZ  
*abogadoepia@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00623-00  
**AUTO INT.** : No. 1430

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 21/08/19 (fl. 28).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 *ibídem*, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 30 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

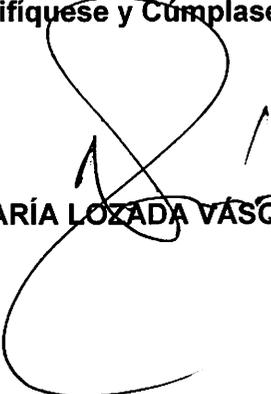
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>: MARTINIANO CALDERÓN ALDANA</b> <i><a href="mailto:abogadoepia@hotmail.com">abogadoepia@hotmail.com</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG</b> <i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-33-33-002-2018-00755-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 1431</b>

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 21/08/19 (fl. 28).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 30 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>: JOSÉ EDGAR RUIZ RIVERA</b> <i><u>abogadoepia@hotmail.com</u></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG</b> <i><u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u></i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-33-33-002-2018-00719-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 1432</b>

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 21/08/19 (fl. 27).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 29 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : WILLIAM CASTRO MEJÍA  
[abogadoepia@hotmail.com](mailto:abogadoepia@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00754-00  
**AUTO INT.** : No. 1433

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 21/08/19 (fl. 25).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 27 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GERMÁN TULIO AMARILES PARRA  
[abogadoepia@hotmail.com](mailto:abogadoepia@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00574-00  
**AUTO INT.** : No. 1434

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 26/08/19 (fl. 29).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 31 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ROSA ELENA HURTATIS  
[abogadoepia@hotmail.com](mailto:abogadoepia@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00720-00  
**AUTO INT.** : No. 1435

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 21/08/19 (fl. 27).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 29 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RUEBIELA FLOREZ MONSALVE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UARIV</b>
	<i><a href="mailto:Notificaciones_judicauariv@unidadvictimas.gov.co">Notificaciones_judicauariv@unidadvictimas.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>18001-33-33-002-2019-00521-00</b>
<b>AUTO SUST.</b>	<b>No. 025</b>

En el presente medio de control, fue proferido auto imponiendo sanción de fecha 30 de agosto de 2019, decisión que fue revocada mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **09 de septiembre de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAIME AREVALO TRUJILLO</b> <i>mybeabogados@gmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN AUTO SUST.</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00589-00 No. 626</b>

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 03 de julio de 2018 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 30 de agosto de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de agosto de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SANDRA MILENA PERDOMO LUGO</b> <i>forleg@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ</b> <i>contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-001-2016-00162-01
<b>AUTO SUST.</b>	<b>No. 627</b>

En el presente medio de control, se profirió Sentencia de primera instancia por el este Despacho el 10 de mayo de 2019, decisión contra la cual presentaron recurso de apelación, y estando en segunda instancia para resolver se desistió del recurso presentado, desistimiento que fue aceptado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 14 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **14 de agosto de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA EUGENIA MALAMBO DIAZ Y OTROS</b> <a href="mailto:marthacvg94@yahoo.es">marthacvg94@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>18001-33-33-002-2013-00650-01</b>
<b>AUTO SUST.</b>	<b>No. 628</b>

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia por este Despacho el 28 de septiembre de 2018, decisión que fue modificada y confirmada en lo demás mediante Providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el 18 de julio de 2019, y además mediante providencia del 26 de agosto de 2019 negó una solicitud de adición de Sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **18 de julio de 2019 y 26 de agosto de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YONCY FREDY ZUÑIGA JOJOA</b> <i>clgomezl@hotmail.com.</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b> <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN AUTO SUST.</b>	<b>18001-33-33-002-2018-00025-01 No. 629</b>

En el presente medio de control, se profirió Sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2019, decisión que fue revocada mediante providencia del 15 de agosto de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de agosto de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUIS EDUARDO ROJAS RAMIREZ</b> <i><a href="mailto:joseangelzarta@hotmail.com">joseangelzarta@hotmail.com</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b> <i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN AUTO SUST.</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00424-00 No. 630</b>

En el presente medio de control, se profirió Sentencia de primera instancia el día 05 de julio de 2018, decisión que fue revocada mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

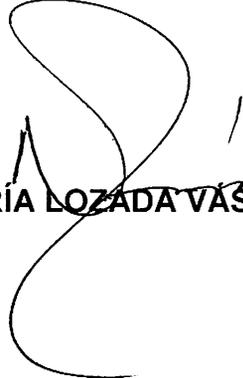
En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de septiembre de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JHON JAIRO CUELLAR GUERRERO</b> <a href="mailto:pensiones@consultoreslegalesenpensiones.com">pensiones@consultoreslegalesenpensiones.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN AUTO SUST.</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00365-00 No. 631</b>

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el día 22 de junio de 2018 por este despacho, decisión que fue confirmada mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de septiembre de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE FERNANDO MUR PEREZ</b> <a href="mailto:zuiro2@hotmail.com">zuiro2@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN AUTO SUST.</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00261-00 No. 632</b>

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre de 2016 por este despacho, decisión que fue revocada mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de septiembre de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>VILMA SANCHEZ ZABALA Y OTROS</b> <i><a href="mailto:jameshurtadolopez@gmail.com">jameshurtadolopez@gmail.com</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL</b> <i><a href="mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>18001-33-33-002-2012-00101-00</b>
<b>AUTO SUST.</b>	<b>No. 633</b>

En el presente medio de control, fue proferida Sentencia de primera instancia el día 08 de mayo de 2015 por este despacho, decisión que fue modificada parcialmente y confirmada en lo demás mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de septiembre de 2019**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
RADICACIÓN : [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
CONJUEZ: FABIO DE JESUS MAYA ANGULO

Vencido el periodo probatorio y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar.

El Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CERRAR** el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y Cúmplase.**

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO  
Conjuez